



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.
VS

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO

EXPEDIENTE: INC/038/2019

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, interpuesta por la C. [REDACTED]

nota 1

[REDACTED] Representante Legal de la empresa COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V., en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019, convocada por el HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO" y:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído del cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 077 a 079), se tuvo por presentada a la C. [REDACTED], quien dijo ser Representante Legal de la empresa COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V., promoviendo inconformidad contra el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019 y se le previno para que exhibiera instrumento público con el que acreditara la personalidad con la que comparece en la presente, instancia de inconformidad.

nota 2

Por otro lado, se solicitó a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 121 de su Reglamento.



SEGUNDO. A través de auto del quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 090 y 091), se tuvo a la C. [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la nota 3 prevención formulada en el proveído del cuatro de abril del año en curso, toda vez que exhibió copia certificada del instrumento público número ciento ocho mil doscientos cuarenta y tres, de fecha tres de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y nueve del entonces Distrito Federal, mediante el cual acreditó su personalidad como Administradora Única de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, por lo que en el mismo acuerdo, se admitió a trámite la inconformidad de mérito.

Asimismo, se ordenó solicitar a la convocante, el informe circunstanciado, previsto en el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 0122 a 0124), se tuvo por recibido el informe previo solicitado a la convocante, así como los anexos que acompañó al oficio sin número del veintidós de abril del año en curso (fojas 094 a 098) y se ordenó correr traslado a la tercera interesada **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, conforme a lo previsto en el párrafo quinto, del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. En el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve (foja 0362), se tuvo por recibido el informe circunstanciado requerido a la convocante, así como los anexos que acompañó a los oficios sin número, recibidos el nueve del mismo mes y año (fojas 0129 a 0148) y se ordenó dar vista a la inconforme para que de considerarlo procedente, en el término de tres días hábiles ampliara los motivos de inconformidad.

QUINTO. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 0366 y 0367), se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para ampliar la inconformidad, con fundamento en el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

En el mismo proveído se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme, así como las constancias remitidas por la convocante, otorgándose a las partes un término de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos por escrito.

SEXTO. A través del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos (foja 0371).

SÉPTIMO. Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó cerrar la instrucción del expediente al rubro citado y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción XXVI y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1 fracción IV y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en términos del oficio de atracción número **SRACP/300/054/2019** del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (foja 001), toda vez que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó e instruyó a esta Dirección General la autorización de la atracción de la inconformidad de referencia, para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, toda vez que el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío, no cuenta con Titular del Área de Responsabilidades.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo emitido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012NBQ001-E39-2019**.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

De conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **seis días hábiles** contados a partir de la fecha en la que se dé a conocer el fallo, como se observa a continuación:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

(Énfasis añadido)

En el caso a estudio, el término para promover inconformidad transcurrió del seis al trece de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días nueve y diez ya que fueron días inhábiles (sábado y domingo) conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Por consiguiente, si el escrito inicial de inconformidad se presentó el siete de marzo de dos mil diecinueve, como se observa del sello que obra en el escrito inicial (foja 004), por lo que resulta claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, en razón de que se promueve contra el **fallo** emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012NBQ001-E39-2019**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el acto puede ser impugnado por quien haya presentado proposición.

Al respecto, la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, presentó proposición, como se desprende del documento denominado **"ACTA DE PRESENTACIÓN**



EXPEDIENTE: INC/038/2019

Y APERTURA DE PROPOSICIONES" del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fojas 0193 a 0195).

Luego entonces, el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] en su carácter de Administradora Única de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, quien acreditó la personalidad con la que comparece, en términos del instrumento público número ciento ocho mil doscientos cuarenta y tres, de fecha tres de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del notario público cuarenta y nueve del entonces Distrito Federal (fojas 083 a 089).

nota 4

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO".

Los actos del procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Las juntas de aclaraciones se llevaron a cabo el catorce y el quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 0183 a 0188).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fojas 0193 a 0195).
3. El fallo se emitió el cinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 075 y 076).

SEXTO. Tercero interesado. Tiene ese carácter la empresa **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, tal como lo informó la convocante en el oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas 094 a 098).

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de la controversia estriba en determinar si el desechamiento de la proposición de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, (partida 1), verificado en el fallo del cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido en



EXPEDIENTE: INC/038/2019

la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019, se encuentra apegado a derecho.

OCTAVO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En el escrito de inconformidad de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 04 a 06) la empresa inconforme manifestó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... El día 5 de marzo de 2019 a las 15:00 hrs, se celebró el Acto de Fallo de la presente Licitación. Acto en el cual se desecha técnicamente la muestra presentada por mi empresa de la partida No. 1 con descripción "TOALLA INTERDOBLADA BLANCA PAQUETE CON 100 HOJAS"

Considero que este desechamiento viola la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que solo se me indica que: el motivo de mi desechamiento es "NO CUMPLE LA MUESTRA PRESENTADA PRESENTA DEMASIADA RIGIDEZ Y POCA RESISTENCIA"

La muestra presentada por mi representada cumple cabalmente con la descripción técnica solicitada por la convocante que solo indica lo siguiente:

TOALLA INTERDOBLADA BLANCA PAQUETE C/100 HOJAS.

NO INDICA EN NINGUNA PARTE DE LAS BASES DE LICITACIÓN ALGÚN REQUISITO DE SUAVIDAD O RESISTENCIA POR LO QUE NO PUEDEN DESECHAR MI MUESTRA BASÁNDOSE EN ESTE DICTAMEN TÉCNICO DE ALGO QUE NO SOLICITAN.

Fundamento legal: La ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público en su artículo 31, fracción IX dice:

Que las bases deberán contener como mínimo

Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

CLARAMENTE LA LEY SEÑALA QUE DE PEDIR MUESTRAS, SE DEBERÁN MENCIONAR LAS PRUEBAS QUE SE LES REALIZARAN

Por lo que el desechamiento de mi partida con el fundamento emitido en el fallo viola la ley de adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público

SOLICITO: Que este recurso de inconformidad se tenga por presentado en tiempo y forma



EXPEDIENTE: INC/038/2019

Se deseche el fallo y se falle a favor de mi representada que tiene la propuesta Técnica y Económica SOLVENTE más baja para la partida 1 "Toalla Interdoblada blanca paquete c/100 hojas".

De la transcripción anterior, se advierte que la empresa inconforme afirma:

- a) Que el fallo es ilegal porque la causa de desechamiento de su proposición no se encuentra legalmente sustentada, esto es, que la convocante sólo indicó para la toalla ofertada para la partida 1 que su muestra no cumple al presentar demasiada rigidez y poca resistencia;
- b) Que no se le puede exigir el cumplimiento de algo que no fue solicitado;
- c) Que su toalla interdoblada blanca paquete con 100 hojas y ofertada para la partida 1, cumple técnica y económicamente, por tanto, deben otorgarle el fallo a su favor.

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina que son **FUNDADOS** los argumentos de inconformidad reseñados en los incisos a) y b) que anteceden, en razón de que, del análisis al acta de fallo emitido el 5 de marzo de 2019, (fojas 075 y 076), se advierte que la convocante **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, desechó la proposición de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, limitándose a manifestar que la muestra de la Toalla requerida para la partida 1 presenta demasiada rigidez y poca resistencia, sin señalar el numeral de bases incumplido y el fundamento legal que sustentara tal determinación.

En efecto, para mejor comprensión se reproduce el documento denominado "**NOTIFICACIÓN DE FALLO**" identificado con el folio HRAEB/DAF/SRM/0055/2019, de fecha 5 de marzo de 2019, visible a foja 0215.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

Folio: INTERVENCIÓN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-000000001-2019
ADMINISTRACIÓN DE MATERIAS DE COCINA BAJOS EL REGIMEN REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJO

3 DE MARZO DE 2019

Folio: INTERVENCIÓN EN LA LICITACIÓN

Asunto: NEGOCIACIÓN DE FALLO

Por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito informar a ustedes lo siguiente:

1. Fallo

Se procedió a determinar el Fallo, en base del dictamen técnico y económico emitido a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos, conforme a lo señalado en la convocatoria para el presente evento y conforme a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:

Relación de propuestas que se desechó técnicamente:

PROVEEDOR	PARTIDA	Motivo de Desechamiento
COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	1	No cumple, el producto presentado presenta demoras y poca resistencia.
COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	2	No cumple, no contiene cloroxina al 1%. No cumple, no permite un correcto lavado de fregadero de las superficies, no corta la grasa.
ABASTECEDORA HIGIENICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	3	No cumple, se requiere un correcto lavado de fregadero de las superficies, no corta la grasa.
ABASTECEDORA HIGIENICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	4	No cumple, se requiere un alcohol isopropílico.
PROLIMPICSA, S.A. DE C.V.	5	No cumple, según características de producto y pruebas de formalización, no es conveniente para estos estudios clínicos.

Resultaron de acuerdo al cuadro de la licitación por el motivo y técnico, las siguientes propuestas:

PROVEEDOR	PARTIDAS
ABASTECEDORA HIGIENICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	3
GRUPO EMPRESARIAL SAA, S.A. DE C.V.	1, 2
COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	2, 4, 5
PROLIMPICSA, S.A. DE C.V.	1, 2, 3, 4
GRUPO EMPRESARIAL SAA, S.A. DE C.V.	1, 2, 3

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria para el presente evento, y de acuerdo al artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:

ITEM	PROVEEDOR ADJUDICADO	PRECIO UNITARIO	TOTAL MÍNIMO
1	GRUPO EMPRESARIAL SAA, S.A. DE C.V.	1.2	\$ 1,004,722.00

2	PROLIMPICSA, S.A. DE C.V.	\$ 23.02	\$ 431,466.50
3	ABASTECEDORA HIGIENICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	\$ 185.00	\$ 265,356.00
4	PROLIMPICSA, S.A. DE C.V.	\$ 47.81	\$ 225,262.20
5	COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	\$ 55.55	\$ 2,968.90

Se informa a los proveedores restantes que resultaron adjudicados, que la formalización del contrato se realizará el 6 de marzo de 2019 de 9:00 a 14:00 horas en la Subdirección de Recursos Materiales sito domicilio en Blvd Milenio No 130 Col San Carlos la Roca, CP 27860 Leon, Gto, debiendo acompañarse de la documentación solicitada en la convocatoria del presente procedimiento.

ATENTAMENTE

C.P. Eric Michelini Ojeda
Subdirector de Recursos Materiales.

Del acta de fallo anteriormente reproducida, se desprende que el HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJO desechó la proposición de la empresa inconforme



EXPEDIENTE: INC/038/2019

para partida 1, manifestando **lisa y llanamente** que *“No cumple, la muestra presentada presenta demasiada rigidez y poca resistencia”*, **omitiendo** indicar, señalar o exponer el precepto legal que sustentara esa descalificación y el numeral o apartado de convocatoria que, en todo caso, se haya incumplido, lo cual constituye inobservancia al artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual mandata que la convocante emitirá un fallo que contenga la relación de los licitantes a quienes se les desechó su proposición, exponiendo la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación y además se deberá indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

En efecto, en su fallo la convocante fue omisa en expresar el fundamento legal que le sirviera de sustento para desechar la proposición de la empresa inconforme en la partida 1 (TOALLA INTERDOBLADA BLANCA PAQUETE CON 100 HOJAS), tampoco señaló el numeral de la convocatoria incumplido, lo cual debió efectuar de conformidad con el transcrito artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, le asiste la razón al inconforme cuando afirma que el motivo de su descalificación es ilegal, reiterándose que la convocante se constricto a manifestar que esa toalla propuesta presentaba demasiada rigidez y poca resistencia.

En ese tenor, también es fundado el argumento del inconforme cuando afirma que no le puede ser exigible un requisito que no se encuentra previsto en la convocatoria, determinación de esta resolutoria que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 51 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los criterios o las consideraciones que se utilizaran para evaluar la solvencia de las proposiciones **deben guardar relación y congruencia con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria.**

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las propuestas, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

En el caso que nos ocupa, una vez efectuado un análisis a la convocatoria del procedimiento licitatorio impugnado, así como a sus respectivas juntas de aclaraciones, se advierte que no fueron establecidas especificaciones o características determinadas para la "toalla interdoblada blanca paquete con 100 hojas (partida 1)", lo cual confirma que la causa de desechamiento que nos ocupa carezca de sustento legal.

En las condiciones antes relatadas, es válido afirmar que, en la emisión del fallo controvertido en la presente instancia de inconformidad, la actuación de la convocante no se ajustó a lo previsto por el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos.

La determinación de esta resolutoria no se desvirtúa por el hecho de que en su informe circunstanciado, la convocante pretendiera justificar el desechamiento de la proposición de la accionante para la partida 1, mediante una ficha denominada "verificación de muestras" visible a foja 224 de autos, la cual se reproduce a continuación en lo que aquí interesa:

**"FICHA DE VERIFICACIÓN DE MUESTRAS
Licitación Pública Nacional LA-012NBQ001-E39-2019
MATERIAL DE LIMPIEZA
TOALLA INTERDOBLADA BLANCA PAQUETE C/100 HOJAS
PARTIDA 1**

León, Gto., 27 de febrero 2019

- Se realizó el análisis de la muestra presentada: Con gotero, se vertieron 10 gotas de agua por toalla y con una moneda de \$10,00 para probar resistencia, aumentando gradualmente el peso para verificar su resistencia.
- Se verificó el secado de manos para verificar su absorbencia.
- Se verificó al tacto la suavidad del producto."

PARTIDA	LICITANTE	MARCA PRESENTADA	RESULTADOS
1	GRUPO EMPRESARIAL RAA S.A. DE C.V.	DALIA	Resistencia, suavidad y absorbencia. Cumple. Resistió más de 1 minuto.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

1	GLUCK CHEMISTRY, S. DE R.L. DE C.V.	SANITAS, KIMBERLY CLARCK	Resistencia, suavidad y absorbencia. Cumple. Resistió más de 1 minuto.
1	COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	COCON SOFT	Menor resistencia al tacto, menor absorbencia. Resistió 30 segundos No cumple
1	PROLIMPIEZA, S.A. DE C.V.	SANITAS, KIMBERLY CLARCK	Resistencia, suavidad y absorbencia Cumple

Al respecto, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que ese documento no resulta idóneo para demostrar que la convocante emitió un fallo apegado a la legalidad, específicamente al artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual el acto en cuestión debe contener la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación y además los puntos de la convocatoria que en cada caso se haya incumplido.

Lo anterior, con independencia de que no le está permitido al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO enmendar en su informe circunstanciados las razones y fundamentos legales que debió contener su fallo, a fin de sustentar en apego a derecho el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme para la partida 1, puesto que permitirlo dejaría al accionante en estado de indefensión.

La postura de esta resolutoria se robustece con los criterios siguientes:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL.
Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.¹

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables

¹ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-II4, Sexta Parte. Séptima Época. Pág. 104



EXPEDIENTE: INC/038/2019

corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.²

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.³

Adicionalmente, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con sus funciones y deberes, específicamente, en la emisión de sus fallos relacionar las proposiciones que determinen desechar, indicando la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso, esto de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello a fin de inhibir irregularidades que propicien la interposición de una inconformidad como la que nos ocupa.

Finalmente, se pronuncia esta autoridad respecto al argumento del inconforme identificado con el inciso c) que antecede, consistente en que su *toalla interdoblada blanca paquete con 100 hojas*, ofertada para la partida 1, cumple técnica y económicamente, en consecuencia, deben otorgarle el fallo a su favor.

Sobre el particular, se determina que esos argumentos del inconforme devienen en **infundados**, toda vez que en la presente instancia omitió aportar medio de prueba idóneo que acreditaran sus manifestaciones sobre las características y solvencia técnica del bien propuesto para la partida 1, lo cual debió realizar a fin de acreditar sus manifestaciones,

² Semanario Judicial de la Federación. Volumen I, Tercera Parte. Sexta Época. Pág. 125.

³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI. Quinta Época. Pág. 956.



EXPEDIENTE: INC/038/2019

dado que, toda persona que afirma está obligado a probar, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Art. 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

NOVENO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Manifestaciones de defensa de la tercera interesada. A través de auto del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la tercera interesada **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, omitió formular pronunciamiento alguno en torno a la inconformidad promovida por la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.** (foja 0366).

DÉCIMO PRIMERO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 74, fracción V, del mismo ordenamiento; **se decreta la nulidad del fallo** emitido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019, convocada por el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO"**, para efectos de su reposición, de conformidad con las siguientes directrices:

La convocante deberá:



EXPEDIENTE: INC/038/2019

1. Dejar insubsistente el fallo emitido en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019, respecto de la partida 1, convocada por el HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO".
2. Evaluar íntegramente la proposición de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, únicamente respecto de la partida 1, para emitir un nuevo fallo que cumpla lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a los criterios establecidos en la convocatoria de la Licitación, en el cual se expongan los **motivos y fundamentos** legales, por los cuales la convocante determine si en la referida partida 1, esa empresa **cumple o no con los requisitos expresamente previstos en la convocatoria** de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NBQ001-E39-2019.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que **en un plazo no mayor de SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en **copia certificada** que así lo acrediten, debiendo incluir las de **la notificación** de la reposición del fallo respectivo, así como su publicación en CompraNet.
4. Ahora bien, respecto del o de los contratos derivados del acto declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto por los artículos 15, primer párrafo, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado; se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **decreta la nulidad del fallo** de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve emitido en la la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-012NBQ001-E39-2019**, convocada por el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO"**, en consecuencia, para que la convocante pueda reponer el acto irregular, deberá emitir un nuevo fallo que deberá contener los motivos y fundamentos legales, por los cuales la convocante determine si la partida 1, de la propuesta de la empresa **COCINA Y ASEO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.**, cumple o no con los requisitos de la convocatoria; debiendo observar los razonamientos expuestos en el **Considerando Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa tercero interesada **GRUPO EMPRESARIAL RAA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

OPO



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 05/08/2019 del expediente 038/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP



009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

**LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité